



En lo principal, interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el primer otrosí, solicita la suspensión de la gestión judicial pendiente; en el segundo otrosí, acompaña certificado de la gestión pendiente; en el tercer otrosí, notificación electrónica; en el cuarto otrosí, solicita alegato de admisibilidad; en el quinto otrosí, acompaña documentos, con citación; en el sexto otrosí, acredita personería; y, en el séptimo otrosí, patrocinio y poder

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nicolás Marinovic Vial, abogado, cédula nacional de identidad N°16.100.863-K, en representación convencional, según se acredita en un otrosí, de **Marinovic & Alcalde SpA**, sociedad del giro de servicios de asesoramiento y representación jurídica, Rol Único Tributario N°77.063.359-1, ambos domiciliados para estos efectos en calle Cerro el Plomo N°5855, oficina 505, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

Por este acto, en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, incisos primero N°6 y undécimo de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), y las demás disposiciones constitucionales y legales que serán citadas, requiero que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 N°2 de la Ley N°20.720, en relación con el artículo 5° de la misma Ley, sobre Insolvencia y Reemprendimiento, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide esta acción, resulta contraria a las normas constitucionales contenidas en los artículos 19 número 3° y 5° de nuestra Carta Fundamental, en relación a los artículos 8.1 y 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, el precepto reclamado resulta decisivo en el Ingreso Corte N° Civil 6606-2023, sobre recurso de hecho; y, éste, a su vez, en el procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora, seguido ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, en la causa C-3175-2023, caratulada "*Trehualemu S.A.*". Todo lo anterior, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

CAPÍTULO I

RESUMEN Y BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, Trehualemu S.A., sociedad del giro agrícola, RUT 76.618.532-0, debidamente representada, solicitó el inicio de un procedimiento concursal de reorganización, causa que fue conocida por el 8° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-15220-2022.

Habiéndose cumplido los trámites de rigor; y, habiendo presentado en dichos autos la propuesta de acuerdo, ésta fue rechazada por la junta de acreedores celebrada con fecha 21 de febrero de 2023.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley N°20.720, con fecha 21 de febrero de 2023, el Tribunal dictó la resolución de liquidación de oficio y sin más trámite. De este modo, la liquidación de la empresa deudora pasó a sustanciarse ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-3175-2023.



Con fecha 24 de febrero de 2023, compareció doña María Loreto Ried Undurraga, quien, habiendo sido designada liquidadora titular, asumió dicho cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2023, el Tribunal decretó que la audiencia de determinación del pasivo del artículo 190 de la Ley N°20.720; y, la junta constitutiva de acreedores, en primer llamado, se celebraría en un solo acto, mediante videoconferencia por la aplicación Zoom, el día martes **4 de abril de 2023**, a las 15:15 horas.

Habiéndose cumplido los trámites de rigor, en la fecha señalada, se llevó a cabo la junta constitutiva de acreedores. Sin embargo, en dicha junta, ocurrieron una serie de vicios, lo que conllevó que mi representada, junto con otros acreedores e incluso la Empresa Deudora en análogos términos, **interpusiera un incidente de nulidad procesal**.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se interpuso incidente de nulidad en contra del acuerdo número 4 adoptado en la Junta Constitutiva de Acreedores; solicitando, en definitiva, que se declarara **la nulidad de dicha junta**; y, se dispusiera la celebración de una nueva, o bien, en subsidio, **se declare la nulidad de la votación realizada en el número 4 de la Junta de Acreedores**, esto es, sobre las ofertas de compra directa de los activos de Trehualem S.A.

Precisamente la infracción al artículo 222 de la Ley N°20.720, y por los demás antecedentes latamente expuestos en la instancia, se generó un perjuicio para todos los acreedores valistas de la liquidación concursal, quienes verán mermadas sus expectativas de pago de sus créditos, **solo reparable con la declaración de nulidad**.

Mediante resolución de fecha 17 de abril de 2023 (folio 73), el 8° Juzgado Civil de Santiago, proveyendo el referido incidente de nulidad, resolvió:

Al escrito por OJV de 12/04/23 (folio 71):

A lo principal: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.720, no encontrándose el incidente promovido dentro de los contemplados en la Ley, no ha lugar.

Ante dicha resolución, con fecha 21 de abril de 2023 (folio 81), esta parte, interpuso recurso de apelación, solicitando que se tuviera por interpuesto en los términos solicitados, admitirlo a tramitación y ordenar que se eleven los autos para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que dicha Illma. Corte, conociendo del recurso, enmiende con arreglo a derecho la resolución apelada, acogiendo el incidente de nulidad, con costas.

El error en que incurrió la sentencia apelada, es que atenta contra las bases de nuestro ordenamiento jurídico y los principios que lo inspiran, toda vez que, si bien la Ley N°20.720 no contempla la posibilidad expresa de interponer un incidente de nulidad en atención a vicios e irregularidades ocurridas en la junta constitutiva de acreedores, lo cierto es que la nulidad procesal es una institución

que trasciende a las disposiciones especiales que pueda contemplar una u otra norma y se establece como un remedio general para reparar precisamente los perjuicios que se ocasionen durante la tramitación del procedimiento.

S.S. Excma.: **ciertamente no existe otro remedio procesal que el incidente de nulidad interpuesto por esta parte.** EL LEGISLADOR NO SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIEREN VICIOS EN LA MANERA DE ACEPTARSE LAS OFERTAS DE VENTA DIRECTA, Y QUE DE ELLO PROVINIERAN PERJUICIOS SÓLO REPARABLES CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL. Obviamente, porque nuestro ordenamiento jurídico contempla los remedios –en este caso, la nulidad procesal– como normas comunes a todos los procedimientos.

Luego, con fecha 24 de abril de 2023 (folio 84), proveyendo la apelación deducida por esta parte en lo principal de folio 81, el 8° Juzgado Civil de Santiago, resolvió:

Al escrito por OJV de 21/04/23 (folio 81):

A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 4° número 2) de la Ley 20.720, y no encontrándose contemplado expresamente el recurso de apelación para el caso de la resolución en contra de la cual se deduce, no ha lugar por improcedente.

Es decir S.S. Excma., al igual que lo ocurrido con el incidente de nulidad, el Tribunal negó lugar al recurso de apelación, toda vez que en el artículo 4° número 2) de la Ley 20.720, no se encontraría contemplado expresamente el recurso de apelación en contra de la resolución que, a su vez, no da lugar a un incidente de nulidad procesal por no estar contemplado en el artículo 5° de la misma Ley.

En virtud de lo resuelto por el 8° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 28 de abril de 2023, se interpuso un recurso de hecho, solicitando a la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, tenerlo por interpuesto en contra de la resolución de fecha 24 de abril de 2023 (folio 84), dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol **C-3175-2023**, mediante la cual denegó el recurso de apelación deducido por esta parte con fecha 21 de abril de 2023 (folio 81), en contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2023 (folio 73), en la parte que, proveyendo la presentación de mi representada, de fecha 12 de abril de 2023 (folio 71), negó lugar al incidente de nulidad promovido; y, en definitiva, declarare admisible la apelación referida, y proceder a su posterior conocimiento y resolución.

Dicho recurso de hecho es precisamente la gestión pendiente; y, la norma que se tuvo en consideración para negar el recurso de apelación (artículo 4 N°2 de la Ley N°20.720) es el precepto que esta parte requiere sea declarado como inaplicable por inconstitucional, todo, con el objeto de que se revoque la resolución que negó dar lugar a la tramitación del incidente de nulidad.

Según se demostrará en este requerimiento, el artículo 4° N°2 de la Ley N°20.720, colisiona y vulnera los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 5 y 19 número 3° de la CPR, lo que fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para hacer primar la primacía de la Carta Fundamental, todo lo anterior, teniendo en especial consideración los antecedentes del caso señalados, y los que se expondrán.

CAPÍTULO II COMPETENCIA DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad y, por consiguiente, su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental, y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por la aplicación de la ley en el caso concreto, con la finalidad que su aplicación no vulnere los límites constitucionales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 93 de la CPR:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

CAPÍTULO III ASPECTOS FORMALES: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

Como se analizará a continuación, de conformidad con las normas pertinentes de la LOCTC y según dan cuenta reiterados fallos de este Excmo. Tribunal, todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible, debe cumplir los siguientes requisitos: **(i)** la existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial y la calidad de parte del requirente en el mismo; **(ii)** indicar que la aplicación del precepto legal contra el que se formula el requerimiento puede resultar decisivo en la resolución del asunto; **(iii)** que el requerimiento esté razonablemente fundado, expresando los hechos y fundamentos en que se apoya y como ellos producen como resultado la infracción constitucional que se denuncia; **(iv)** indicar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman agredidas; y, **(v)** el cumplimiento de los demás requisitos legales.

A. Cumplimiento de las exigencias para que este requerimiento sea acogido a tramitación

El artículo 82 de la LOCTC, establece que:

“Artículo 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 (...)”.

Así, por una parte, este requerimiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 79 de la LOCTC¹, toda vez que:

- (i) Marinovic & Alcalde SpA es parte de la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, por lo que es una **persona legitimada** para interponer el requerimiento, y;
- (ii) Se acompaña en el segundo otrosí, el certificado emitido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago que conoce actualmente la gestión pendiente. El respectivo certificado cumple, a su vez, con todos los presupuestos del artículo 79 de la LOCTC.

Por otra parte, este requerimiento cumple con las exigencias del artículo 80 de la LOCTC², debido a que:

- (i) Como se verá, contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos legales y constitucionales en que se apoya;
- (ii) De cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y,
- (iii) Se indican el o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, todo lo anterior de acuerdo a lo que se expondrá en los capítulos siguientes.

B. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

El artículo 93 de la CPR establece los requisitos de admisibilidad para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señalando que:

“Artículo 93 inciso undécimo: (...) En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. (...)”.

B.1. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial

Como se indicó en el Capítulo I de esta presentación, con fecha 21 de febrero de 2023, el 8º Juzgado Civil de Santiago, dictó la resolución de liquidación de oficio y sin más trámite respecto de la empresa

¹ Artículo 79 LOCTC: “En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

² Artículo 80 LOCTC: El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

deudora, Trehualem S.A., en atención al rechazo por parte de los acreedores del procedimiento de reorganización, generándose el rol **C-3175-2023**.

Habiéndose cumplido los trámites de rigor, el día 4 de abril de 2023, a las 15:15 horas, se llevó a cabo la junta constitutiva de acreedores, oportunidad en la que se verificó la ocurrencia de vicios procesales, en particular, el hecho de haberse informado que el Banco Consorcio (acreedor principal) y la Liquidadora de la causa, con anterioridad a la constitución y celebración de la junta constitutiva de acreedores, habían aceptado una oferta de compra directa de todos los activos de la sociedad, en manifiesta infracción al artículo 222 de la Ley N°20.720, norma que establece que las ofertas de compra directa deben ser expuestas **–no aceptadas–** por la Liquidadora en la junta de acreedores inmediatamente siguiente **–no de manera previa, incluso, a la junta constitutiva–**.

Lo anterior conllevó a que esta parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, interpusiera **un incidente de nulidad**; solicitando, en definitiva, que se declarara **la nulidad de dicha junta**; y, se dispusiera la celebración de una nueva, o bien, en subsidio, **se declare la nulidad de la votación realizada en el número 4 de la Junta de Acreedores**, esto es, sobre las ofertas de compra directa de los activos de Trehualem S.A.

Mediante resolución de fecha 17 de abril de 2023 (folio 73), el 8° Juzgado Civil de Santiago, proveyendo el referido incidente de nulidad, negó lugar al mismo **–a nuestro entender, erróneamente–**, atendido lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N°20.720

Ante dicha resolución, con fecha 21 de abril de 2023 (folio 81), esta parte, interpuso recurso de apelación, solicitando que se tuviera por interpuesto en los términos solicitados, admitirlo a tramitación y ordenar que se eleven los autos para ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que dicha Illtma. Corte, conociendo del recurso, enmendara con arreglo a derecho la resolución apelada, **conociendo y acogiendo el incidente de nulidad**.

Luego, con fecha 24 de abril de 2023 (folio 84), proveyendo la apelación deducida por esta parte en lo principal de folio 81, el 8° Juzgado Civil de Santiago, resolvió negar lugar a la misma por improcedente, todo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720.

En contra de dicha resolución, con fecha 28 de abril de 2023, esta parte interpuso recurso de hecho, solicitando a la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, tenerlo por interpuesto en contra de la resolución de fecha 24 de abril de 2023 (folio 84), dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol **C-3175-2023**, mediante la cual denegó el recurso de apelación deducido por esta parte con fecha 21 de abril de 2023 (folio 81), en contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2023 (folio 73), en la parte que, proveyendo la presentación de mi representada, de fecha 12 de abril de 2023 (folio 71), negó lugar al incidente de nulidad promovido; y, en definitiva, declarar admisible la apelación referida, y proceder a su posterior conocimiento y resolución, acogiendo el incidente de nulidad, declarando la nulidad de la junta constitutiva de acreedores y disponer la celebración de una nueva, o bien, en subsidio, se declare la nulidad de la votación realizada en el número 4 de la Junta de Acreedores celebrada el 4 de abril de 2023, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, esto es, sobre las ofertas de compra directa de los activos de Trehualem S.A.

El recurso de hecho ingresó bajo el Rol Corte N° Civil 6606-2023, pendiente de resolución, constituyendo la **gestión pendiente**, en su sentido natural y obvio ya que éste no ha concluido. Lo anterior, tal y como da cuenta el certificado emitido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

B.2. La aplicación del artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720 (precepto legal impugnado) resulta decisivo en la resolución del asunto

La decisión del 8° Juzgado Civil de Santiago, de negar lugar a la tramitación del recurso de apelación deducido por esta parte, y con ello, que se niegue que conozca el incidente de nulidad promovido en contra del acuerdo N°4 de la junta constitutiva de acreedores, se basa en la aplicación del artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, esto es, tiene su origen y soporte en una norma legal que, en el caso concreto, deviene en inaplicable por inconstitucionalidad, ya que permite al 8° Juzgado Civil de Santiago, negar lugar al recurso de apelación en contra de una resolución que negó dar lugar a un incidente de nulidad procesal, todo, en circunstancias que se trata de un incidente que se establece como un remedio general para reparar precisamente los perjuicios que se ocasionen durante la tramitación del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa y el derecho al recurso de esta parte.

Así se genera una evidente pugna entre el artículo 4° número 2) de la Ley N°20.720 con lo establecido en los artículos 5, y 19 número 3° de la CPR.

De este modo, el artículo 4° número 2) de la Ley N°20.720 tiene una influencia decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente, pues será ésta, en virtud de los argumentos señalados en el recurso, la norma jurídica que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago deberá ponderar para resolver el recurso de hecho. Se trata, en consecuencia, de un precepto legal decisivo para el Tribunal de Alzada, que deberá ser analizado a la luz de los demás antecedentes, al momento de resolver la concesión de la apelación que fue negada por “improcedente”, por el 8° Juzgado Civil de Santiago.

En este sentido, de declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, por este Excmo. Tribunal, no habrá lugar a duda que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago deberá acoger el recurso de hecho; y, con su mérito conceder –y luego, conocer– el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que negó lugar al incidente de nulidad, debiendo en consecuencia pronunciarse sobre dicha incidencia.

Solo para efectos de ilustrar a S.S. Excma. que el precepto legal objeto del requerimiento resulta decisivo en la resolución del asunto, a continuación, cito la sentencia que fue objeto del recurso de hecho:

Al escrito por OJV de 21/04/23 (folio 81):

A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 4° número 2) de la Ley 20.720, y no encontrándose contemplado expresamente el recurso de apelación para el caso de la resolución en contra de la cual se deduce, no ha lugar por improcedente.

De esta forma, se encuentra cumplido el presente presupuesto de admisibilidad, porque definitivamente el artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, *es decisivo en la resolución del asunto pendiente.*

B.3. La impugnación está fundada razonablemente y se cumplen los demás requisitos que establece la Ley

Para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, me remito expresamente a lo señalado en el primer capítulo; y, lo que se señalará en el siguiente capítulo (IV.).

B.4. Se cumplen también los presupuestos previstos en el artículo 84 de la LOCTC, que complementa el artículo 93 inciso primero N°6 de la CPR

De acuerdo al tenor literal del artículo 84 de la LOCTC, mi representada cumple con todos y cada uno de los requisitos en la señalada norma. Veamos.

- (i) Este requerimiento es interpuesto por una persona legitimada por ser parte en la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado;
- (ii) El precepto legal respecto del cual se promueve este requerimiento no ha sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo, o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
- (iii) Existe una gestión judicial pendiente en tramitación;
- (iv) Este requerimiento se interpone respecto de un precepto que tiene rango legal (artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720);
- (v) El precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución de la gestión pendiente (recurso de hecho); y,
- (vi) Este requerimiento tiene fundamento plausible, según se podrá verificar en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO IV

**PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA
Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ÉSTE CONTRAVIENE**

Según se ha anticipado, esta parte interpuso incidente de nulidad procesal en contra del acuerdo número 4 adoptado en la Junta Constitutiva de Acreedores, celebrada en la causa rol **C-3175-2023**, seguida ante el 8° Juzgado Civil de Santiago.

Lo anterior, toda vez que, para sorpresa de toda la masa de acreedores –salvo el acreedor principal, el Banco Consorcio– minutos antes de que iniciara la junta de acreedores en cuestión, recibió un correo electrónico enviado por el Sr. Sebastián Maureira, abogado de la oficina de abogados Ried & Camus

Abogado (oficina de la Sra. Liquidadora), en el que se adjuntaba una minuta con las materias que se tratarían en la respectiva junta.

En dicha minuta se informó acerca de una licitación fallida sobre los activos de la sociedad Trehualemu S.A. realizada el día 17 de marzo 2023, así como del hecho de haberse **ACEPTADO POR BANCO CONSORCIO Y LA LIQUIDADORA, CON ANTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA CONSTITUTIVA**, una oferta de compra directa por dichos activos de parte de una sociedad extranjera denominada VIEINOR LDA.

De este modo, el vicio –e infracción legal al artículo 222 de la Ley N°20.720– consiste en que la Sra. Liquidadora confirmó la aceptación de dicha oferta a los pocos días de haberla recibido, tal como da cuenta el Anexo 2 de la referida minuta. Es decir, la Sra. Liquidadora, mandatada por Banco Consorcio, aceptó por sí y ante sí una oferta de compra directa, en circunstancias que existe disposición legal expresa que ordena que las ofertas de compra directa deben ser expuestas por la Liquidadora en la junta de acreedores inmediatamente siguiente. Es decir, no puede el Liquidador aceptar, mucho menos antes de la constitución de la junta constitutiva, una oferta de venta directa.

Sin perjuicio de lo anterior, por otra parte, y de acuerdo a lo también informado el día de la junta constitutiva, la empresa Naiz SpA, filial de la empresa española Naiz S.A., habría realizado una nueva oferta en términos **MÁS CONVENIENTES Y FAVORABLES PARA TODOS LOS ACREEDORES**. Sin embargo, la oferta presentada por Naiz (aun cuando había sido propuesta en términos más favorables para la masa de acreedores) fue desestimada por la Sra. Liquidadora y por el Banco Consorcio, en manifiesto perjuicio de los acreedores valistas.

Es decir, resulta manifiesto que el Banco Consorcio abusó de su posición de mayor acreedor para votar –inexplicablemente– en perjuicio de toda la masa de acreedores, aceptando la oferta más baja.

En concreto, con la oferta de VIEINOR LDA sólo se pagaría 14% de los créditos valistas del pasivo; mientras que con la de NAIZ Chile S.A. se pagaría un 90% de los créditos valistas del pasivo, es decir, la diferencia de recupero de los acreedores valistas entre ambas ofertas es de 76 puntos porcentuales adicionales aproximadamente, por lo que el perjuicio generado por el Banco Consorcio es evidente.

Es más, con los créditos verificados a la fecha de dicha junta, si hubiera aceptado la oferta de compra más alta, se pagarían el 100% de los créditos valistas y quedaría un saldo a favor de la empresa deudora, mientras que el acreedor principal, Banco Consorcio, con cualquiera de las ofertas, se pagaría en un 100%.

Como se expuso, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2023 (folio 73), el 8° Juzgado Civil de Santiago, proveyendo el referido incidente de nulidad, negó lugar al incidente toda vez que no estaría contemplado en la Ley N°20.720, vulnerando incluso, el principio de inexcusabilidad, norma rectora general e incluso de mayor jerarquía, consagrada en el inciso 2° del artículo 76 de la CPR y que también se encuentra reconocida en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Ante dicha resolución, con fecha 21 de abril de 2023 (folio 81), esta parte, interpuso recurso de apelación, solicitando que se tuviera por interpuesto en los términos solicitados, admitirlo a tramitación y ordenar

que se eleven los autos para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que dicha Illma. Corte, conociendo del recurso, enmiende con arreglo a derecho la resolución apelada, acogiendo el incidente de nulidad, con costas.

Sin embargo, y como se adelantó, el Tribunal de primera instancia negó lugar a la tramitación de dicha apelación, toda vez que no estaría contemplada en el artículo 4° numeral 2) de la Ley N°20.720.

Ante dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 28 de abril de 2023, se dedujo recurso de hecho, el cual se encuentra en actual tramitación ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol Ingreso Corte N° Civil 6606-2023, y que constituye precisamente la gestión pendiente.

De este modo, el artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, debiese ser declarado inaplicable por este Excmo. Tribunal, por controvertir y ser contrario a normas y principios de rango constitucional establecidos en nuestra Carta Fundamental.

La norma objeto del presente requerimiento reza:

Artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

(...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

El precepto legal invocado es evidentemente contrario –en el caso concreto– a las normas y garantías constitucionales consagradas en los artículos 5 y 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que atenta contra las garantías procesales esenciales a cualquier procedimiento y el derecho al recurso.

El artículo 19 N°3 de la CPR, dispone:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

De este modo, el precepto constitucional precitado establece la garantía del debido proceso. Ahora bien, y sin perjuicio de que el texto constitucional no define expresamente lo que se debe entender por debido proceso, ha sido este Excmo. Tribunal quien se ha pronunciado al respecto, señalando:

La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo...”. (Sentencia Tribunal Constitucional N°821 considerando 8°).

Ha agregado este Excmo. Tribunal que:

“... A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador...”. (Sentencia Tribunal Constitucional N°478 considerando 14°).

Así las cosas, al tenor del artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, **se priva a esta parte de su derecho al recurso**, y en particular, a que sea el Tribunal de alzada, quien conozca del incidente de nulidad promovido en contra de los vicios ocurridos en la junta constitutiva de acreedores –que perjudican a

todos los acreedores valistas e incluso a la Empresa Deudora–, incidente al que el 8° Juzgado Civil de Santiago –erróneamente también– negó lugar a su tramitación.

De este modo, al negarse el recurso, se niega la posibilidad de que sea un Tribunal de justicia quien determine la existencia de vicios en la referida junta de acreedores que ameriten la nulidad de la misma o, en subsidio, de un acuerdo adoptado por el acreedor mayoritario y la liquidadora en perjuicio de todo el resto de la masa de acreedores.

Así, al no concederse la apelación, se deja al arbitrio del acreedor mayoritario y de la Liquidadora todo el procedimiento concursal, pues se estaría asentando y dejando firme, que los vicios ocurridos en su tramitación no serían susceptibles de un incidente de nulidad en virtud del artículo de la Ley N°20.720, toda vez que en la Ley no se reguló dicho incidente (naturalmente, pues es un remedio que inspira nuestro ordenamiento jurídico procesal y es una norma de carácter supletorio a todo procedimiento, concebida como un remedio general).

De este modo, en el caso concreto, al negarse lugar a la tramitación de un incidente de nulidad por groseros vicios ocurridos en la junta constitutiva de acreedores y, luego, negarse lugar a la apelación deducida en contra de ella, se afecta clara y manifiestamente la garantía del debido proceso, motivo por el cual debe declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 número 2 de la Ley N°20.720, para que dicho incidente pueda ser conocido por el Tribunal de alzada, y con ello, poner fin a la indefensión en que se ha dejado a mi representada.

En este punto es importante destacar que, tal como lo ha expresado este Excmo. Tribunal, no es objeto de análisis de S.S. Excma. la efectividad de las cuestiones planteadas en la incidencia, pero constituyen importantes antecedentes para dimensionar la gravedad de los hechos que se denuncian. En este sentido se pronunció en el considerando decimotercero de la Sentencia en la causa Rol 11.421-2021, a saber:

*DECIMOTERCERO.- Que evidentemente la efectividad de las cuestiones planteadas por la requirente en su incidencia, no pueden ser objeto del análisis y ponderación de esta Magistratura, correspondiendo el mismo a la judicatura de la instancia. Sin perjuicio de ello, resulta importante tener presente tales alegaciones para dimensionar la gravedad de los hechos que se denuncian y los efectos decisivos que de la falta de emplazamiento derivaron. Dicho en otras palabras, en aras de un juzgamiento que observe debidamente la garantía del debido proceso, se hace necesario que el análisis de lo expuesto por la requirente no quede en la revisión del mismo tribunal que conoce de la controversia y se permita que un superior jerárquico, ajeno a la cuestión debatida pueda -por vía recursiva- analizar los argumentos y elementos planteados en el incidente y ratificar la decisión del tribunal a quo o bien revocarla, siempre teniendo como objetivo, **favorecer un juzgamiento acorde a las garantías constitucionales de las partes**, aspecto que no parece alcanzable cuando una de ellas arguye la indefensión en juicio a causa de una supuesta falta de emplazamiento y la decisión de ello se ve restringida en la posibilidad de ser analizada en sede de apelación.*

En el caso concreto es aún mas grave, toda vez que, ni siquiera ha existido pronunciamiento sobre el fondo de la incidencia.

Así, resulta fundamental que el artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, sea declarado inaplicable, para no privar a mi representada del derecho al recurso; y, que la Iltrma. Corte de Apelaciones pueda acoger el recurso de hecho, conociendo el recurso de apelación y con ello, conocer el fondo de la incidencia, y así enmendar la resolución apelada conforme a derecho.

En este sentido, es importante destacar que ha sido la doctrina más autorizada quien ha sostenido que:

*“(…) el control de inaplicabilidad es una acción que tiene por objeto declarar que un precepto legal invocado como norma de aplicación decisiva en un caso concreto en litis, es o no contrario a la Constitución y que, en consecuencia, **no puede ser aplicado por el Juez que conoce del asunto cuando el requerimiento sea acogido**” (Pica Flores, Rodrigo. (2010). Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional. Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 33).*

En este punto, es importante destacar que, si bien el trámite pendiente se enmarca dentro de un procedimiento concursal de liquidación refleja, todo se origina en virtud de un incidente de nulidad interpuesto de conformidad con las normas generales y supletorias, al ser precisamente el remedio establecido en nuestro ordenamiento jurídico para subsanar vicios ocurridos en la tramitación de un proceso, en este caso, en la junta constitutiva de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, S.S. Excma. debe tener en cuenta que dicho procedimiento se rige no sólo por las normas de la Ley N°20.720, **sino que también**, por las normas del Código de Procedimiento Civil, **al constituir dicho procedimiento un instituto procesal de derecho común.**

Así, y en palabras del profesor Juan Esteban Puga, el procedimiento concursal de liquidación se lleva a través de un proceso jurisdiccional que, *“queda entregado a la Administración de justicia ordinaria o Poder Judicial y en tal sentido se erige supletoriamente por las normas que ordenan y organizan el actuar de los tribunales ordinarios de justicia. Es un proceso contencioso porque en él se ventilan conflictos jurídicos concretos o hipotéticos entre dos o más sujetos. La controversia en el juicio de quiebra se plantea entre el deudor y la “masa de acreedores” por un lado, y por el otro, entre los acreedores mismos, que disputarán por empequeñecer el pasivo del fallido en vistas a mejorar sus posibilidades de cobro en el activo falencial”* (Juan Esteban Puga Vial, “Derecho Concursal del Procedimiento Concursal de Liquidación Ley N° 20.720”, cuarta edición actualizada, Ed. Jurídica de Chile, 2015, pp. 196-197). Asimismo, se trata de un proceso ejecutivo *“que se planifica en cumplimiento material del derecho y, en el caso particular de las ejecuciones patrimoniales, en el cumplimiento forzado o compulsivo de una obligación impaga; en estos procesos se busca la realización concreta de la manifestación de voluntad legal”* (Juan Esteban Puga Vial, op. cit., p. 199).

Ahora bien, en este punto resulta imperioso destacar que, tal como ha sostenido S.S. Excma. en la Sentencia Definitiva de este Excmo. Tribunal, de la causa Rol 12.677-2021:

DECIMOTERCERO. Que, la Constitución de Chile no contiene una norma expresa que determine con diáfana claridad el contenido mínimo de lo que la doctrina ha denominado histórica y universalmente como debido proceso, optando por garantizar el derecho a la

legalidad del juzgamiento (que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado) y, a propósito del mismo, se determina la garantía normativa del racional y justo procedimiento e investigación como contenido y vector regulatorio de la ley procesal funcional regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho a defensa jurídica y el derecho al tribunal predeterminado por la ley.

DECIMOCUARTO. Que, en este orden, una vez reconocido el derecho de acceso a la justicia, ahora en el marco del desarrollo de un proceso, será posible vislumbrar la necesidad de asegurar las demás condiciones mínimas del proceso, que serán absolutas y servirán de punto de partida para la determinación del haz de derechos que gozan las personas.

En este sentido, cabe destacar que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.**(STC ROL N° 1411, C. 7.) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c. 56).

DECIMOQUINTO. Como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar, al menos, las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC ROL N° 478, C. 14.) (En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7, STC 5219 c. 10, STC 5418 c. 17, STC 5419 c. 17, STC 6411 c. 11, STC 6962 c. 11, STC 4222 c. 48, STC 5121 c. 13, STC 4379 c. 5, STC 4533 c. 5, STC 4972 c. 5, STC 4988 c. 5, STC 5104 c. 5, STC 5778 c. 5, STC 5993 c. 5, STC 5613 c. 5, STC 5751 c. 5, STC 5979 c. 5, STC 5999 c. 5, STC 6108 c. 5, STC 6163 c. 5, STC 6473 c. 5, STC 6349 c. 5, STC 6353 c. 5, STC 6381 c. 5, STC 6508 c. 5, STC 6750 c. 5, STC 6941 c. 5, STC 7076 c. 5, STC 7228 c. 5, STC 7232 c. 5, STC 7233 c. 5, STC 7311 c. 5, STC 7398 c. 5, STC 7430 c. 5, STC 7606 c. 5, STC 3969 c. 8, STC 4434 c. 55, STC 7641 c. 30, STC 6611 c.

4, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 3625 c. 30, STC 3938 c. 16, STC 3770 c. 35, STC 7203 c. 31.)

DECIMOSEXTO. *La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el DERECHO A LA ACCIÓN NO SE TORNE ILUSORIO Y QUE LA PERSONA QUE LO IMPETRE NO QUEDE EN UN ESTADO OBJETIVO DE INDEFENSIÓN.* (STC Rol N° 2371, C. 7, en el mismo sentido, STC 2372 c. 7)

DECIMOSÉPTIMO. *En lo que respecta al derecho al recurso, por su parte, entendido como la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, **forma parte integrante del derecho al debido proceso*** (STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18).

Con todo, y en el caso concreto, a mi representada se le ha dejado en la más y absoluta indefensión, vulnerándose su garantía al debido proceso.

En efecto, y como ya se ha sostenido, en la junta constitutiva de acreedores ocurrieron manifiestos vicios: el acreedor mayoritario y la Sra. Liquidadora, antes de la junta constitutiva de acreedores aceptaron una oferta de compra directa en manifiesta contravención al artículo 222 de la Ley N°20.720.

Si bien dicha infracción legal amerita la nulidad del acto, lo cierto es que el escenario es aún más grave, toda vez que antes de la junta existió otra oferta mejor que permitía a los acreedores valistas pagar sus créditos. Sin embargo, la Liquidadora y el acreedor mayoritario, abusando de su posición dominante (pues con ambas ofertas se pagaba en un 100%) mantuvo la decisión de vender a la oferta más baja, perjudicando a la masa de acreedores valistas.

En virtud de dichos vicios, se interpuso el ya tantas veces referido incidente de nulidad, el cual fue denegado por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en virtud del artículo 5 de la Ley N°20.720. Contra dicha resolución se dedujo recurso de apelación, el cual nuevamente fue denegado, ahora por el artículo 4 N°2 de la precitada Ley.

Es decir, se está dejando a mi representada en la más absoluta indefensión, imposibilitando que sea conocido el incidente de nulidad procesal interpuesto para que se subsanen los vicios reclamados.

En relación con lo anterior, resulta de absoluta importancia analizar cuáles son los fundamentos que hay detrás de los medios de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, S.S. Excma. ha señalado, en la Sentencia en la causa Rol 11.421-2021, considerandos decimosextos y siguientes, que:

DECIMOSEXTO.- *Que en relación a la posibilidad de impugnar una resolución judicial debemos tener presente que tal como ha indicado nuestra doctrina, detrás de los medios de impugnación aparecen como fundamentos dos aspectos esenciales:*

“Por un lado, servir como control a la actividad del juez. El órgano puede incurrir en un error en el desempeño de su actividad, de modo que el nuevo examen, especialmente cuando es realizado por un Tribunal Superior, garantiza en cierta medida el acierto de la resolución; Y por otro, asegurar el derecho de defensa del perjudicado por la resolución, de modo que entra en juego el término gravamen, justificándose la impugnación por ser la resolución objeto de la misma gravosa para la parte.” (Mario Mosquera Ruiz, Cristián Maturana Miquel. “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 19).

DECIMOSÉPTIMO.- Que dentro de las finalidades descritas, podemos evidentemente enmarcar al recurso de apelación, el cual la misma doctrina antes indicada ha definido como “el acto jurídico procesal de la parte agraviada, o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico, con el objeto de que este la enmiende con arreglo a derecho”. (Ibid. p.120)

DECIMOCTAVO. Que en definitiva, el recurso de apelación constituye un mecanismo de impugnación de carácter general, cuyo fundamento es el agravio sufrido por la parte recurrente y cuyo objetivo es permitir que sea el tribunal superior, el que revise la resolución cuestionada y pueda restablecer la observancia del ordenamiento jurídico, mediante una decisión que se pronuncie derechamente respecto del cuestionamiento planteado por la parte agraviada, desde una posición de imparcialidad y consideración a las pretensiones y argumentos de ambas partes involucradas. En definitiva, mediante este recurso se busca salvaguardar los intereses de ambas partes en juicio junto con garantizar -en lo que nos interesa- el respeto a las garantías de un justo y racional juzgamiento.

*DECIMONOVENO.- Que, de este modo, cuando se limita la posibilidad de apelar respecto de una resolución judicial que resuelve un incidente de tanta trascendencia como es la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, **tal limitación termina colisionando con las garantías constitucionales de la parte afectada por tal restricción**, siendo pertinente analizar a continuación si esa limitación se expresa, atendidas las circunstancias del caso concreto, como una vulneración a las garantías. Constitucionales de la parte requirente.*

De este modo, resulta fundamental que S.S. Excma. declare la inconstitucionalidad del artículo 4 N°2 de la Ley N°20.720, para que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, acoja el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución que negó lugar a la apelación (y que constituye el trámite pendiente), concediendo la apelación; y, en definitiva, conozca del incidente de nulidad, y con su mérito y los antecedentes del caso, declare la nulidad de la junta constitutiva de acreedores o, en subsidio, del acuerdo N°4 de la misma y que dice relación con la venta directa a la oferta más baja en desmedro de los acreedores valistas.

En otras palabras, de negarse la inconstitucionalidad, la Corte de Apelaciones de Santiago podría rechazar el recurso de hecho, afectando la garantía al recurso, y provocando la manifiesta –y objetiva– indefensión de que **no exista ningún pronunciamiento de fondo sobre un incidente de nulidad procesal interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil**, permitiéndole al acreedor mayoritario y a la liquidadora, en conjunto, **disponer a su arbitrio del procedimiento de liquidación.**

S.S. Excma. mi representada ha visto vulnerada su garantía constitucional al debido proceso, y la única manera de poner fin a esta situación, es declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 número 2° de la Ley N°20.720 para el caso concreto, y con ello, que la Iltrma. Corte de Apelaciones conozca del incidente de nulidad deducido por esta parte.

En otras palabras, se ha restringido, limitado y vulnerado el derecho a defensa de esta parte, así como el derecho al recurso, afectándose la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3.

Dicho lo anterior, corresponde también señalar que, de igual forma, el precepto legal impugnado vulnera el artículo 5 de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por una ausencia de aplicación al caso concreto de las garantías fundamentales y los tratados internacionales de **la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos**.

En efecto, el artículo 5° inciso 2° de la CPR, dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por su parte, el artículo 8° numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Finalmente, el artículo 8°, numeral 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reza:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

De este modo, el derecho a impugnar lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, a fin de que sea conocido por el superior jerárquico, es un derecho reconocido tanto en nuestra Carta Fundamental, como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, todo lo expuesto precedentemente, se traduce en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales de los que Marinovic & Alcalde SpA es titular y, en particular, del artículo 19 N°3 de la CPR, lo que fuerza a declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 número 2 de la Ley N°20.720, para el caso concreto.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 N°6 de la CPR, y las normas pertinentes de la LOCTC, y las demás normas aplicables,

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, admitirlo a tramitación, declararlo admisible; y, en definitiva, acogerlo, declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es inaplicable el artículo 4 número 2) de la Ley N°20.720, por ser inconstitucional.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y, por los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la LOCTC, solicito a este Excmo. Tribunal, decretar como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión del procedimiento constituido por la gestión pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento y que es conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa **Ingreso Corte N° Civil 6606-2023**; y, del procedimiento de liquidación en el que incide, seguido ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol **C-3175-2023**.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este Excmo. Tribunal, tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, el certificado extendido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 4 de mayo de 2023, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79° de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 inciso final de la LOCTC, solicito a este Excmo. Tribunal, que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los correos electrónicos nmarinovic@myaa.cl; slara@myaa.cl; y, eklima@myaa.cl, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se hagan llegar al domicilio que señalo en la comparecencia y en el séptimo otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Para una acertada resolución del conflicto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LOCTC, solicito a este Excmo. Tribunal traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto, solicito a este Excmo. Tribunal, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Resolución de Liquidación dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados "Trehualemu", **Rol C-15220-2022**, en virtud de la cual se generó un nuevo ingreso, para la tramitación del Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja, cuyo rol es el **C-3175-2023**, también conocido por el 8° Juzgado Civil de Santiago;
2. Acta de la Junta Constitutiva de acreedores, realizada el día 4 de abril de 2023; y que se encuentra incorporada en el cuaderno principal a folio 62, de la causa rol C-3175-2023, caratulada "Trehualemu S.A.", seguida ante el 8° Juzgado Civil de Santiago;

3. Correo electrónico enviado por Ried & Camus con fecha 4 de abril de 2023 a las 3:03:22 pm, cuyo asunto es “Junta Constitutiva Trehualemú S.A.” mediante el cual se envía el link de la plataforma zoom para acceder a la Junta Constitutiva;
4. Minuta sobre los puntos que se tratarían en la Junta Constitutiva de acreedores, adjunta en el correo electrónico singularizado precedentemente;
5. Incidente de nulidad promovido Marinovic y Alcalde SpA, con fecha 12 de abril de 2023 (folio 71), en la causa rol C-3175-2023, caratulada “Trehualemú S.A.”, seguida ante el 8° Juzgado Civil de Santiago;
6. Resolución dictada con fecha 17 de abril de 2023 (folio 73), en la causa rol C-3175-2023, caratulada “Trehualemú S.A.”, del 8° Juzgado Civil de Santiago, mediante la cual se rechaza el incidente de nulidad interpuesto por Marinovic y Alcalde SpA, singularizado en el número anterior;
7. Recurso de apelación deducido en contra de la resolución que negó el incidente de nulidad singularizado en el número anterior, de fecha 21 de abril de 2023 (folio 81), presentado en causa rol C-3175-2023, caratulada “Trehualemú S.A.”, seguida ante el 8° Juzgado Civil de Santiago;
8. Resolución dictada con fecha 24 de abril de 2023 (folio 84), por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-3175-2023, caratulada “Trehualemú S.A.”, mediante la cual se deniega el recurso de apelación singularizado precedentemente;
9. Recurso de hecho presentado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por Marinovic y Alcalde SpA, cuyo número de ingreso es el 6606-2023; y,
10. Certificado de envío del recurso de hecho interpuesto por Marinovic y Alcalde SpA, con fecha 28 de abril de 2023.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para representar a Marinovic & Alcalde SpA, consta de la escritura pública de fecha 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuya copia acompaño en este acto, con citación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la causa, fijando como domicilio el ubicado en calle Cerro El Plomo N°5855, oficina 505, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.